

DECRETO 747 DE 1996

(abril 24)

Por el cual se reglamenta el recaudo del Impuesto de Timbre en el Exterior

Nota: Ver Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la [Constitución Política](#), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 223 de diciembre 20 de 1995.

D E C R E T A:

ARTICULO 1.-AGENTES DE RETENCION DEL IMPUESTO DE TIMBRE. Actuarán como agentes de retención del impuesto de timbre causado en el exterior los agentes consulares y los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano cuando cumplan funciones consulares, en relación con las actuaciones en las que intervengan o con los documentos expedidos por ellos, de conformidad con lo dispuesto en el Libro Cuarto del Estatuto Tributario. (Nota: Ver artículo 1.4.1.2.5. del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria.).

ARTICULO 2.-RESPONSABLES POR LA DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO. El Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Fondo Rotatorio, será el responsable de declarar y pagar ante las entidades autorizadas para recaudar, el impuesto de timbre causado en el exterior y recaudado por los agentes consulares y los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano cuando cumplan funciones consulares. (Nota: Ver artículo 1.4.1.3.1. del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria.).

ARTICULO 3.-RECAUDO DEL IMPUESTO DE TIMBRE. De conformidad con el artículo 164 de la Ley 223 de 1995, el impuesto de timbre que se cause en el exterior, será recaudado por los agentes consulares y los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano cuando cumplan funciones consulares, quienes deberán efectuar los giros correspondientes dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes, a la cuenta que para el efecto se destine por parte del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Cuando los recaudos efectuados en el mes sean inferiores a US\$ 500.00, el plazo para efectuar los giros respectivos, se ampliará hasta que se complete esta suma. En este evento, el plazo máximo para efectuar los giros de dineros recaudados no podrá exceder de tres (3) meses contados a partir de la fecha del recaudo correspondiente.

Sin importar la cuantía, el agente consular o el agente diplomático del Gobierno Colombiano que cumpla funciones consulares, responsable del recaudo del impuesto, deberá efectuar el giro o consignación de los valores recaudados por cierre de la oficina consular o diplomática.

Nota, artículo 3º: Ver artículo 1.4.1.2.2. del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria.

ARTICULO 4.-PRESENTACION DE LA DECLARACION. El impuesto de timbre causado en el exterior deberá ser declarado en el formulario mensual de retenciones en la fuente fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, junto con las demás retenciones que el Fondo Rotatorio del Ministerio efectúe por conceptos diferentes al reglamentado en el presente Decreto.

La declaración debe presentarse en forma consolidada incluyendo las sumas que por concepto del impuesto de timbre recauden en el exterior los agentes consulares o los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano cuando el plan funciones consulares.

Nota, artículo 2º: Ver artículo 1.4.1.3.2. del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria.

ARTICULO 5.-PLAZO PARA DECLARAR. La declaración y pago del impuesto de timbre recaudado en el exterior deberá realizarse dentro de los plazos establecidos para declarar y pagar las retenciones en la fuente correspondientes al mes de la transferencia del dinero o recibo del cheque por parte del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

De las sumas recaudadas en el exterior por concepto del Impuesto de Timbre se descontarán los costos de giro y transferencia.

Nota, artículo 5º: Ver artículo 1.4.1.3.3. del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria.

ARTICULO 6.-TASA DE CAMBIO APLICABLE. Los valores recaudados por concepto del Impuesto de Timbre en el Exterior se cancelarán en moneda nacional utilizando la tasa de cambio representativa del mercado para el dólar de Estados Unidos de América vigente a la fecha de la declaración.

Los agentes consulares y los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano cuando cumplan funciones consulares, deberán remitir al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro del término señalado en el inciso primero del artículo 3o. de este decreto, una relación pormenorizada de los documentos objeto del giro, la fecha de la transacción y la fecha de giro correspondiente, con el fin de efectuar los controles pertinentes.

Nota, artículo 6º: Ver artículo 1.4.1.3.4. del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria.

ARTICULO 7.-OBLIGACIONES DEL AGENTE DE RETENCION Y DEL MINISTERIO DE RELACIONES

EXTERIORES. Los agentes consulares y los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano cuando cumplan funciones consulares, son responsables de efectuar la retención y de expedir certificados en los términos señalados en el Estatuto Tributario.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Fondo Rotatorio, es responsable de presentar la declaración y pagar el impuesto.

ARTICULO 8.-SANCIONES. A los agentes consulares, a los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano cuando cumplan funciones consulares y a los funcionarios del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores les son aplicables las normas contenidas en el régimen sancionatorio que se consagran en el Libro Quinto del Estatuto Tributario, en caso de no efectuar los giros respectivos, efectuarlos tardíamente y, en general, en caso de incumplir las obligaciones a su cargo. (Nota: Ver artículo 1.4.1.3.5. del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria.).

ARTICULO 9.-VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Dado en Santa fe de Bogotá D.C., a 24 de abril de 1996

ERNESTO SAMPER PIZANO

Ministro de Hacienda y Crédito Público

GUILLERMO PERRY RUBIO